

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1963»

I. Organización

ORGANIZACIÓN DE LA CASA CIVIL DE SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO

El personal de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado tendrá en todo caso la condición de funcionario público, incluso a efectos de derechos pasivos, y será nombrado y separado libremente por el Jefe del Estado.

A quienes teniendo la condición de funcionarios militares presten sus

servicios en la Casa Civil les será de aplicación lo dispuesto para destinos de cargo civil en el artículo 7.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1954.

Aquellos que sean funcionarios civiles de cualquier Cuerpo de la Administración civil del Estado quedarán en ellos en situación de actividad y en concepto de agregados, en la forma establecida en los artículos 4.º y 11 de la Ley de 15 de julio de 1954.

Los que no estando comprendidos en ninguno de los dos párrafos anteriores presten sus servicios en la Casa Civil adquirirán la condición de

funcionarios públicos civiles desde la fecha de su nombramiento.

La Jefatura de la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado será desempeñada por un primer Jefe, asistido de un segundo Jefe, que ejercerá las funciones de Intendente general de la Casa Civil.

Estos Jefes tendrán la consideración y retribución de Subsecretario y Director general, respectivamente.

Esta Ley se aplicará al personal de cualquier clase y procedencia que presta actualmente sus servicios en la Casa Civil. Tales servicios se le computarán a efectos de derechos pasivos.

Ley 128/1962, de 24 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de diciembre).

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE LA OPINIÓN PÚBLICA

Se ha creado el Instituto de la Opinión Pública, que tendrá por misión realizar estudios y encuestas sobre los estados de la opinión nacional e internacional.

El Instituto estará constituido por un Consejo Rector, un Director y un Secretario.

Decreto 3/1963, de 3 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de enero).

LEY DE BASES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

El campo de acción que a la Administración pública se le presenta en el sector del Patrimonio del Estado requería establecer un ordenamiento básico que actualizara las disposicio-

nes reguladoras de la materia, llenando las lagunas existentes, y que acomodase a las realidades actuales la normativa fundamental, pues la Ley vigente en materia de propiedades y derechos se caracterizaba, de una parte, por su carácter eminentemente fragmentario, y de otra, por la ausencia de una auténtica regulación de ciertos aspectos patrimoniales que, irrelevantes en otros tiempos, han adquirido hoy una significación preponderante.

Esta Ley de Bases del Patrimonio del Estado se ha promulgado para atender aquella necesidad y estas deficiencias.

Ley 89/1962, de 24 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 27 de diciembre).

II. Personal

MODIFICACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE CLASES PASIVAS, DE 22 DE OCTUBRE DE 1926

Se ha dado una nueva redacción, en un sentido más actual y beneficioso, a los artículos 15, 38, 47, 86 y 95 del Estatuto de Clases Pasivas; se suprimen conceptos como el de mesadas de supervivencia, anticuado y en pugna con la actual tendencia de la previsión social; se retocan algunas cláusulas en exceso restrictivas, como algunas limitaciones en las cuantías de percepción; por ejemplo, en las dotes de huérfanas que contraen matrimonio, concesiones que hasta la fecha permanecían invariables, pese a los aumentos que han experimentado las pensiones. Asimismo se facilita una nueva opción en materia de haberes pasivos y se supri-

men los anticipos a cuenta de estos haberes.

Ley 129/1962, de 24 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de diciembre).

**EXENCIÓN TOTAL DE GRAVÁMENES
DE LAS ASIGNACIONES EN CONCEPTO
DE AYUDA FAMILIAR E INDEMNIZACIÓN
FAMILIAR**

A partir de 1 de enero de 1963 quedarán exentas de cualquier exacción, contribución o impuesto las asignaciones que en concepto de ayuda familiar o de indemnización familiar perciban:

a) Los funcionarios civiles y militares del Estado, Movimiento, Provincia, Municipio y Organismos autónomos en situación de activo, jubilación o retiro.

b) Los titulares de pensión en concepto de familiar de los funcionarios a que se refiere el apartado anterior.

c) Los huérfanos que perciban los beneficios de orfandad creados por el Decreto-ley de 7 de noviembre de 1957, en las condiciones en el mismo establecidas.

Igualmente, a partir de la misma fecha, dejará de exigirse la detración del 1 por 100 que sobre los devengos íntegros del personal militar en activo estableció la norma 13 de la Orden del Ministerio del Ejército de 10 de febrero de 1943.

Ley 163/1962, de 24 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de diciembre).

**CONVOCATORIA DEL SEGUNDO CURSO
DE DIPLOMADOS DE ORGANIZACIÓN
Y MÉTODOS**

Se ha convocado el segundo curso para Diplomados de Organización y

Métodos, que habilitará para la obtención del diploma correspondiente, establecido por Decreto de 28 de diciembre de 1960.

Podrán concurrir a las pruebas previas de selección de aspirantes los funcionarios públicos de uno y otro sexo que reúnan los requisitos siguientes:

a) Pertenecer a Cuerpos de la Administración pública o ser funcionarios de plantilla de Corporaciones u Organismos autónomos, siempre que para el ingreso se exija título de Doctor o Licenciado en alguna Facultad universitaria o Escuela Técnica o título asimilado.

Los Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire podrán igualmente tomar parte en las pruebas selectivas, previo el oportuno permiso del Ministerio correspondiente.

b) Haber prestado servicios a la Administración por un período mínimo de cinco años.

c) Tener más de treinta años cumplidos y menos de cincuenta el día que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

La elección consistirá en las siguientes fases:

A) A la vista de los datos recibidos con las solicitudes, el Tribunal seleccionará los candidatos que por su formación, experiencia y necesidades del servicio sean, a su juicio, los más idóneos para pasar a la fase siguiente.

B) Las siguientes pruebas serán valoradas conjuntamente:

a) Comentar por escrito, durante un período máximo de tres horas, el tema o temas que el Tribunal proponga sobre organización y funcionamiento de la Administración pública.

b) Resolver, en el período de dos horas, dos problemas que pongan de

manifiesto el grado de conocimiento y aptitud para las matemáticas.

c) Entrevista con el Tribunal.

El número final de seleccionados para asistir al curso no podrá ser superior a 20.

La formación de los aspirantes comprenderá tres fases:

a) Curso en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

b) Trabajos prácticos fuera del Centro; y

c) Seminario final, cuya realización será potestativa del Tribunal calificador.

El curso en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios no podrá ser inferior a dos meses ni superior a tres, dando comienzo en la segunda quincena de marzo.

Efectuada la calificación el Director del Centro elevará a la Presidencia del Gobierno, por orden de puntuación, la relación de los aspirantes que, a juicio del Tribunal calificador, reúnan las condiciones de idoneidad personal y preparación suficiente para recibir el diploma de Organización y Métodos.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de enero).

III. Procedimiento

MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS
ARTÍCULOS DEL ESTATUTO DE RECAUDACIÓN, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1948

La reforma, por lo que a simplificación se refiere, consiste fundamentalmente en la supresión de los recibos trimestrales, la limitación de la

cobranza voluntaria a dos periodos semestrales y la elevación hasta 500 pesetas de los recibos anuales.

Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones se perfecciona el sistema de pago a través de establecimientos bancarios, y además, debido a la gran difusión de las Cajas de Ahorro, se extiende a las mismas la autorización para domiciliar en ellas el pago de recibos.

Por último, el procedimiento ejecutivo de apremio que pueda seguirse contra los Organismos autónomos será el especial que se establece cuando se trata de débitos de las Diputaciones y Ayuntamientos y no el que genéricamente se aplica a los deudores a la Hacienda.

Decreto 3925/1962, de 13 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de diciembre).

LIBRE INSTALACIÓN Y TRASLADO DE INDUSTRIAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Se ha autorizado la libre instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional de toda clase de industrias, salvo las comprendidas en los sectores que se indican en el Decreto, si bien se faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para autorizar, a propuesta del Ministerio de Industria, cuando las circunstancias lo aconsejen, la libre instalación, ampliación y traslado de esas industrias exceptuadas.

Igualmente se dispone que el Ministerio de Industria podrá señalar las condiciones técnicas y de dimensión mínimas que deberán reunir a una serie de industrias que se enu-

meran, y que cuando no se ajusten a las mismas seguirán necesitando la autorización ministerial.

Los cambios de titularidad en toda clase de industrias no requerirán otro trámite administrativo que la simple notificación al Organismo provincial del Ministerio de Industria de que dependan, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial correspondiente.

Establece asimismo que cuando el traspaso se haga a favor de persona natural o jurídica extranjera se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero.

Decreto 157/1963, de 26 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de enero).

REGULACIÓN PROVISIONAL DE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES Y ASUNTOS EN MATERIA DE BANCA OFICIAL Y PRIVADA Y CAJAS DE AHORRO

Se ha regulado provisionalmente la tramitación de los expedientes y asuntos en materia de Banca oficial y privada y Cajas de Ahorro, sin perjuicio de que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, se reglamente en su día la competencia de los distintos Organismos.

Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de octubre de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de enero de 1963).